



Neiva, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00198
PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MILTON GONZALO QUINTERO TOVAR
DEMANDADO:	LEIDY KATHERINE PEREZ ARTUNDUAGA

El señor MILTON GONZALO QUINTERO TOVAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, en contra de LEIDY KATHERINE PEREZ ARTUNDUAGA, sin embargo se considera que la misma debe rechazarse.

Al respecto, observa este despacho que ante este mismo despacho judicial bajo radicado No. 2021-00047, se tramitó inicialmente el proceso de impugnación de paternidad presentado por el señor MILTON GONZALO QUINTERO TOVAR, contra LEIDY KATHERINE PEREZ ARTUNDUAGA, demanda que fue admitida con auto de fecha 22 de febrero de 2021.

Dicho proceso judicial término mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, decretándose el desistimiento tácito de la demanda en razón a que no se acreditó que dentro del término de ley se hubieren realizado actos tendientes a notificar la demanda.

Que el artículo 317 del CGP, en su literal f establece que *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...”*.

Luego entonces, se tiene que a la fecha desde el momento en que se dictó el auto por medio del cual se rechazó la demanda de impugnación de paternidad dentro del proceso con radicado 2021-00046, no ha transcurrido un término de seis (6) meses, motivo por el cual no es posible presentar la demanda sino hasta que dicho tiempo se hubiere cumplido.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Revisado el escrito de subsanación allegado, encuentra este despacho que no subsanó en debida forma los yerros que le fueron atribuidos a la demanda inicialmente presentada.

Suficientes las razones para proceder con el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del CGP, por no haberse cumplido el termino de sanción de que trata el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, este despacho judicial **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2.- ORDENAR la devolución de copia de la demanda y los anexos, realizando en el sistema y los libros radicadores las anotaciones de rigor.

3.- Téngase al abogado **LARRY TOVAR GOMEZ**, como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**